

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Contrato de la "Construcción de cancha de tocho en el Complejo Olímpico México 68, en la Alcaldía Benito Juárez", con sus anexos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información en un formato inaccesible.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que proporcione a la persona solicitante el contrato solicitado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Contrato, Cancha, Anexos, Alcalde, Construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **nueve de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cinco de septiembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074022002951**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Proporcionar copia completa, legible y con todos los anexos del contrato DBJ-LP-024-2020-1 "Construcción de cancha de tocho en el Complejo Olímpico Mexico 68, en la Alcaldía Benito Juárez", con monto de \$1,465,576.00 , para Greene Corp, S.A. de C.V. Ya que no aparece en las plataformas de transparencia de la Alcaldía." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**II. Ampliación.** El diecinueve de septiembre el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.

**III. Respuesta.** El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4387/2022, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

La Unidad Departamental de Concursos, contratos y precios Unitarios envía el oficio no. ABJ/DGODSU/JUDCCPU/0155/2022 Mismo que se adjunta para mayor referencia

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ABJ/DGODSU/JUDCCPU/0155/2022, del veintiséis de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de la solicitud, se informa una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia, en Consulta Pública ([plataformadetransparencia.org.mx](https://plataformadetransparencia.org.mx)); <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=OQ==&idSujetoObligado=MJA3NDA=#tarjetaInformativa>

...” (Sic)

**IV. Recurso.** El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“En su respuesta la Alcaldía Benito Juárez indico que el contrato estaba disponible en el portal de transparencia (PNT) y proporciona un enlace que no lleva a ningun contrato en especifico. Hice una busqueda en el portal PNT y tampoco aparece ningun documento que se identifique como DBJ-LP-024-2020-1. Pido nuevamente que se me proporcione la copia completa, legible y con anexos incluidos de dicho contrato por este medio.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó una captura de pantalla que contiene un extracto de la respuesta de mérito.

**V.- Turno.** El veintisiete de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El treinta de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El veinte de octubre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1535/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“ ...

#### **A L E G A T O S**

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados a través del oficio **ABJ/DGODSU/JUDCCPU/0180/2022** de 18 de octubre de 2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de este Sujeto Obligado, se adjunta la documentación solicitada, consistente en el **Convenio Modificador de Importe ABJ-LP-024-2020-1**, relativo al **Contrato ABJ-LP-024-2020** con todos sus **anexos**; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1534/2022, del veinte de octubre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022002951**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.5291/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar lo siguiente:

- ❖ A través del oficio **ABJ/DGODSU/JUDCCPU/0180/2022** de 18 de octubre de 2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de este Sujeto Obligado, se adjunta la documentación solicitada, consistente en:
  - Convenio Modificatorio de Importe **ABJ-LP-024-2020-1**, relativo al Contrato **ABJ-LP-024-2020** con todos sus anexos.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce normativa en cita]

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual

*establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".*

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"*.

..." (Sic)

2. Oficio número ABJ/DGODSU/JUDCCPU/0180/2022, del dieciocho de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

...

Al respecto, en cuanto a la solicitud de acceso a la información que se indica en el referido fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona adjunto al presente, copia simple del instrumento referido (Anexo 1).

..." (Sic)

3. Convenio modificatorio de importe ABJ-LP-024-2020-1, relativo al contrato ABJ-LP-024-2020, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Alcaldía Benito Juárez, con la contratista “Greene Corp S.A. de C.V.”, por concepto de “Rehabilitación y Mantenimiento de la Alberca Olímpica Francisco Márquez en el complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez”, y sus anexos, del cual se adjunta un extracto para su pronta referencia:

“ ...

**CONVENIO MODIFICATORIO DE IMPORTE ABJ-LP-024-2020-1  
RELATIVO AL CONTRATO ABJ-LP-024-2020  
CONTRATISTA: GREENE CORP, S.A. DE C.V.**

En la Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México a veintiséis de octubre del dos mil veinte, reunidos en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, las partes que intervienen en la celebración del presente **Convenio Modificatorio de Importe**, respecto del Contrato de Obra Pública No. **ABJ-LP-024-2020**, a base de precios unitarios por unidad de conceptos de trabajo terminado, que corresponde a los trabajos de “**Rehabilitación y mantenimiento de la alberca Olímpica Francisco Márquez en el complejo olímpico México 68 en la alcaldía Benito Juárez.**”, que celebró el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Alcaldía Benito Juárez y por la otra la contratista “**Greene Corp, S.A. de C.V.**”; en este acto “**La Alcaldía**” es representada por la **C.P. Adelaida García González**, en su carácter de **Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** y “**El Contratista**” por la **C. Andrés Matías Rosales**, en su carácter de **Administrador Único**, ambas partes se sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas:

**DECLARACIONES**

**1.- “LAS PARTES” declararán que:**

1.1.- Con fecha del día **16 del mes de octubre de 2020**, “**La Alcaldía**” y “**El Contratista**” celebraron el contrato de obra pública número **ABJ-LP-024-2020**, por concepto de “**Rehabilitación y mantenimiento de la alberca Olímpica Francisco Márquez en el complejo olímpico México 68 en la alcaldía Benito Juárez**”, en el cual “**El Contratista**” se obliga a ejecutar los trabajos descritos en la Cláusula Primera de dicho instrumento legal, mismo que asciende a un monto de **\$20,286,458.61 (Veinte millones, doscientos ochenta y seis mil, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.)** más la cantidad de: **\$3,245,833.38 (Tres millones, doscientos cuarenta y cinco mil, ochocientos treinta y tres pesos 38/100 M.N.)** que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, resultando un monto total de **\$23,532,291.99 (veintitrés millones, quinientos treinta y dos mil, doscientos noventa y un pesos 99/100 M.N.)**, con una fecha de inicio del **19 de octubre de 2020** y fecha de término al **31 de diciembre de 2020**, con una vigencia del contrato de **74 días naturales**.

1.2 Que, el presente **Convenio Modificatorio de Importe**, se celebra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en concordancia con lo señalado por los artículos 66, 67 y 68 de su Reglamento y la Sección 10, numeral 10.1.1 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**2.- "LA ALCALDÍA" declara que:**

2.1 A la fecha se ha determinado la necesidad de modificar el contrato original, por lo que se requiere la celebración de este convenio modificatorio en monto, para incrementar la cantidad de **\$5,869,540.01 (Cinco millones, ochocientos sesenta y nueve mil, quinientos cuarenta pesos 01/100 M.N.)**, con I.V.A. incluido, que representa el **24.94% (Veinticuatro, punto noventa y cuatro por ciento)** del monto originalmente pactado, respecto del contrato **ABJ-LP-024-2020**.

..." (Sic)

4. Correo electrónico del veinte de octubre, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

**VIII. Envío de comunicación a la parte solicitante:** El veinte de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante los alegatos y la respuesta complementaria descritas en el numeral previo.

**IX.- Cierre.** El cuatro de noviembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, no obstante la misma no atiende los extremos de la solicitud de mérito, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VIII de la Ley de Transparencia:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información en un formato inaccesible**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia completa, legible y con todos los anexos del contrato DBJ-LP-024-2020-1 relativo a la "Construcción de cancha de tocho en el Complejo Olímpico México 68, en la Alcaldía Benito Juárez", con monto de \$1,465,576.00, para Greene Corp, S.A. de C.V.

Al respecto, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado señaló que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad

Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, la información requerida puede ser consultada en el Portal de Transparencia, para lo cual señaló un vínculo electrónico.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el enlace proporcionado no lleva a ningún contrato en específico y que de una búsqueda en el portal PNT, tampoco se encontró ningún documento que se identifique con el número DBJ-LP-024-2020-1, por lo que nuevamente requirió la copia completa, legible y con anexos incluidos de dicho contrato.

Por lo antes señalado y de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el agravio de la persona solicitante va encaminado a combatir la **entrega de información en un formato inaccesible.**

En respuesta complementaria, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, el Convenio modificadorio de importe ABJ-LP-024-2020-1, relativo al contrato ABJ-LP-024-2020, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Alcaldía Benito Juárez, con la contratista “Greene Corp S.A. de C.V.”, por concepto de “Rehabilitación y Mantenimiento de la Alberca Olímpica Francisco Márquez en el complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez”, y sus anexos.

Asimismo, remitió los documentos que hacen constar que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante.

Ahora bien, del análisis de la respuesta inicial, se advierte que el ente recurrido proporcionó un vínculo electrónico<sup>3</sup> para consultar la información de interés de la persona solicitante, mismo que fue consultado por este Instituto y del cual se observa la leyenda “404 Not Found” tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, durante la tramitación del presente recurso de revisión, el ente recurrido acreditó remitir un alcance a la persona solicitante, relativo al Convenio modificadorio de importe ABJ-LP-024-2020-1, relativo al contrato ABJ-LP-024-2020, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Alcaldía Benito Juárez, con la contratista “Greene Corp S.A. de C.V.”, por concepto de “Rehabilitación y Mantenimiento de la Alberca Olímpica Francisco Márquez en el complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez”, y sus anexos.

No obstante, de la revisión de dicho documento se advierte que si bien, este acto se realizó entre el ente recurrido y el contratista “Greene Corp S.A. de C.V.”, el mismo corresponde a un convenio modificadorio del importe de un contrato diverso al señalado por la persona solicitante y atiende a la rehabilitación y mantenimiento de la Alberca Olímpica Francisco Márquez en el complejo Olímpico México 68 en la Alcaldía Benito Juárez.

Por lo anterior, si bien el ente recurrido proporcionó una respuesta en alcance, lo cierto es que esta no atiende lo peticionado, pues el interés de la persona solicitante es allegarse del contrato relativo a la "Construcción de cancha de tocho en el Complejo Olímpico México 68, en la Alcaldía Benito Juárez" y sus anexos y no así,

---

<sup>3</sup><https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=OQ==&idSujetoObligado=MjA3NDA=#tarjetaInformativa>

a un convenio modificatorio de importe de un contrato diverso, relativo a la rehabilitación de la Alberca Olímpica.

De lo previo, se advierte que la respuesta emitida en alcance por el ente recurrido carece de congruencia y exhaustividad, pues el ente recurrido se pronunció respecto de un documento diverso al requerido por la parte solicitante, por lo que esta no atiende lo peticionado.

Robustece lo anterior, que de una búsqueda de información pública se encontró el documento denominado “Avance de obra 2021”<sup>4</sup> publicado por la Alcaldía Benito Juárez, del cual se advierte el avance de la segunda etapa de la construcción de la cancha de tocho (complejo olímpico México 68) en la Alcaldía Benito Juárez, tal como se muestra a continuación:

“  
...

No. de Contrato	Nombre o Razón Social del Proveedor	Objeto del Contrato	Monto Total de la Contratación (Incluye Convenios, Cantidades en pesos con IVA)	Plazo e Ejecución Contractual Incluye Convenios		Avance Físico Real	Avance Financiero (Estimaciones Tramitadas para pago)
				Fecha de Inicio	Fecha Término		
ABJ-AD-001-A-2021	GREENE CORP. S.A. DE C.V.	SEGUNDA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANCHA DE TOCHO (COMPLEJO OLÍMPICO MÉXICO 68) EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	\$350,000.00	01-mar-21	30-sep-21	100.00%	0.00%

De lo previo, se advierte que el ente recurrido si cuenta con lo peticionado, pues ha hecho público el avance de la construcción de una cancha de tocho en el complejo Olímpico México 68, relativo a un número de contrato que está plenamente identificado por el ente recurrido.

<sup>4</sup> [https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGODSU/2021\\_t4/121/30/Avance-Obra-4t21.pdf](https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGODSU/2021_t4/121/30/Avance-Obra-4t21.pdf)

Maxime lo anterior, que de acuerdo con un comunicado, publicado por el ente recurrido<sup>5</sup>, se advierte que tal construcción ya fue inaugurada por el Alcalde Santiago Taboada, tal como se muestra a continuación:

“ ...

### Alcalde Santiago Taboada inaugura cancha de tocho bandera en Complejo Olímpico



El alcalde en Benito Juárez, Santiago Taboada, inauguró la primera cancha pública de tocho bandera en la Ciudad de México, ubicada al interior del Complejo Olímpico “México 68”, con el objetivo de ampliar la oferta deportiva en la demarcación para que niñas, niños y jóvenes cuenten con un espacio público digno y de la más alta calidad.

...” (Sic)

---

<sup>5</sup> <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2021/prensa/alcalde-santiago-taboada-inaugura-cancha-de-tocho-bandera-en-complejo-olimpico/>

De lo antes referido, se advierte que el ente recurrido si llevó a cabo la construcción de una cancha de tocho en el complejo Olímpico México 68, e identifica el número de contrato asignado a tal acción, por lo tanto, está en capacidad de proporcionar el mismo, así como sus documentos anexos, a la persona solicitante.

En atención a que no es posible consultar el vínculo proporcionado en respuesta, y que en alcance, el ente recurrido no atendió lo peticionado, manifestándose respecto de un contrato diverso, se advierte que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, máxime que existen indicios que apuntan la existencia del contrato referido por la persona solicitante, mismo que no fue entregado, a pesar de que el ente recurrido está en condiciones de hacerlo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que proporcione a la persona solicitante, el contrato celebrado con la contratista "Greene Corp S.A. de C.V.", por concepto de la "Construcción de cancha de tocho en el Complejo Olímpico México 68, en la Alcaldía Benito Juárez", y sus anexos.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**